

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 110.**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Hercilia Caicedo de Chaverra <a href="mailto:consultoreslegalgroup@gmail.com">consultoreslegalgroup@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170000800

**1. Asunto**

Procede el despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Así mismo, se decidirá si en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone sobre convocar a audiencia inicial, o si, por el contrario, se deberá dar aplicación al 182A *ibidem*, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada.

**2. Consideraciones**

**2.1. De la solicitud de sucesión procesal**

Ahora bien, revisado el plenario en su integridad, es del caso precisar que la demanda fue inicialmente interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Hercilia Caicedo de Chaverra (q.e.p.d.), quien falleció el pasado 26 de marzo de 2020, según se logra acreditar con el registro civil de defunción aportado con la solicitud de sucesión procesal, glosada en el índice 00034 del expediente electrónico de Samai.

Por lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho tener como sucesores procesales Hercilia Caicedo de Chaverra (q.e.p.d.), a su cónyuge supérstite Olmedo Eleazar Chaverra y a sus hijos: Gerardo Hernán Chaverra Caicedo, Mery Constanza Chaverra Caicedo e Isabel Cristina Chaverra Caicedo.

Ahora bien, para resolver sobre la sucesión procesal, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 establece:

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia

de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

Ahora bien, se tiene que el derecho de sucesión está regulado en el Libro Tercero del Código Civil teniéndose como finalidad de la sucesión que las personas fenecidas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

En el caso que nos ocupa, la sucesión se presenta por muerte, la cual tiene un carácter patrimonial, siendo uno de los modos de adquirir el dominio, pues al fallecer una persona, su patrimonio se transmite a sus herederos. El artículo 673 del Código civil establece:

**ARTÍCULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>**. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

Así mismo, es claro que el fallecimiento de la señora Hercilia Caicedo de Chaverra (q.e.p.d.), se encuentra probado con el registro civil de defunción, y que ella fue favorecida con las sentencias que conforman el título base de ejecución de este proceso.

Ahora bien, con el fallecimiento de la ejecutante, el crédito pasó a integrar la masa hereditaria conforme se establece en el 1012 del Código Civil, según el cual «la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados», por lo cual también en ese momento a los herederos se les defirió la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1013 del mismo código. De acuerdo a esto se puede establecer que solo cuando se haga la partición dentro de la sucesión del causante, se podrán establecer los bienes que corresponden a cada uno de los herederos o a quienes se les asignara el crédito que pretende en este caso cobrarse ejecutivamente.

De este modo, es necesario realizar la sucesión procesal del crédito pues con la muerte de la señora Hercilia Caicedo de Chaverra (q.e.p.d.), dicho crédito entró automáticamente a hacer parte de la masa sucesoral, y debe relacionarse este dentro del inventario de bienes relictos de la sucesión para que sea objeto de división, luego de lo cual, los adjudicatarios del mismo sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados de la acción ejecutiva, además cuando no concurren la totalidad de los herederos al trámite, podría hacerse una indebida asignación en esta vía judicial, afectando derechos, pues este no es un proceso declarativo que permita someter a prueba ello.

En sentencia del **14 de septiembre de 2020**, el Consejo de Estado<sup>1</sup> expuso:

Como regla general, para suceder al causante, se requiere capacidad para suceder y vocación sucesoral, esta última, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte.

La fuente de la vocación sucesoral corresponde al testamento o a la ley; cuando el llamamiento a suceder opera por mandato de la ley su presupuesto básico es el parentesco, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, y aquel se demuestra con la prueba del estado civil correspondiente.

Ahora bien, conviene precisar que no se puede confundir el estado civil de la persona llamada a suceder a otra por causa de muerte, con el título de heredero que le otorga la vocación sucesoral y la aceptación expresa o tácita de la herencia.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de declarar en forma específica a los señores Olmedo Eleazar Chaverra, Gerardo Hernán Chaverra Caicedo y las señoras Mery Constanza Chaverra Caicedo e Isabel Cristina Chaverra Caicedo, como sucesores procesales de la señora Hercilia Caicedo de Chaverra (q.e.p.d.) y en su defecto, la declarará en forma genérica en favor de sus herederos determinados e indeterminados, dejando el crédito de este trámite a disposición del juicio respectivo que para el efecto se adelante en la jurisdicción ordinaria o en sede notarial.

## 2.2. De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho, o en los que no fuere necesario practicar pruebas, o en los que se solicite tener como pruebas únicamente las documentales aportadas; o cuando se soliciten pruebas impertinentes, inconducentes o inútiles y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *«la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.»*

En este contexto, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su régimen de vigencia y transición normativa bajo los siguientes parámetros:

(...) **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta**

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Radicación: 11001-03-15-000-2020-03321-00.

<sup>2</sup> C.E., Secc. Primera, Exp. 66001-23-33-000-2017-00474-01. C.P. María Elizabeth García González. Mar. 08/18.

**ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)” (Negrillas fuera del texto)

Frente a la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al CPACA, consagró lo siguiente:

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A el cual será del siguiente tenor:**

Artículo 182<sup>a</sup>. Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a. Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b. **Cuando no haya pruebas por practicar;**
- c. Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d. Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, (...)

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.** (...)” (Negrilla y subrayado del despacho)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá con base en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 a fijar el litigio y resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, advirtiéndose para ello, que la excepción propuesta por la entidad ejecutada de «pago de la obligación», será resuelta al momento de proferirse sentencia de excepciones, conforme el artículo 443 del Código General del Proceso.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio versa en determinar si la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está obligada o no a pagar a favor de la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero indicadas en la demanda ejecutiva:

- La suma de **ciento veintiocho millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$ 128.285.387)**, por concepto de capital, correspondiente a la diferencia del valor reconocido en la Resolución 41.43.0.21.6896 del 26 de agosto de 2014, acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento al fallo judicial contenido en la sentencia del 19 de

noviembre de 2010, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia fechada el 13 de mayo de 2011, providencias en las cuales se ordenó el reajuste de la pensión de jubilación de la señora Hercilia Caicedo de Chaverra (q.e.p.d.) con inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios, con la respectiva indexación e intereses moratorios a que haya lugar.

- La suma de **ochenta y seis millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos veintisiete pesos m/cte. (\$ 86.896.427)**, por concepto del excedente de las mesadas pensionales dejadas de pagar y reconocidos a través de la Resolución 41.43.0.21.6896 del 26 de agosto de 2014, acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 19 de noviembre de 2010, confirmada por la sentencia 088 del 13 de mayo de 2011 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- La suma de **once millones ciento doce mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$ 11.112.547)**, por concepto de indexación de las mesadas pensionales.
- La suma de **un millón ciento ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$ 1.184.745)**, por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- La suma de veintinueve millones noventa y un mil seiscientos sesenta y ocho pesos m/cte. (\$ 29.091.668), por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- La suma que resulte por concepto de indexación e intereses moratorios hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia del 19 de noviembre de 2010, proferida por este despacho judicial, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la sentencia fechada el 13 de mayo de 2011.

#### **2.4. Configuración de las causales para proferir sentencia anticipada**

El caso concreto se enmarca dentro de la causal para proferir sentencia anticipada consagrada en el literal b) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA, toda vez que en el presente asunto no hay solicitud de pruebas de la parte ejecutante y la entidad ejecutada. Sin embargo, en esta providencia se procederá a incorporar en debida y legal forma las pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, frente a las cuales no se formularon tachas de falsedad; así mismo, se incorporan las documentales decretadas de oficio en el curso del proceso.

#### **2.5. Traslado de alegatos de conclusión**

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 46<sup>3</sup> de la Ley 2080 de

---

<sup>3</sup> **Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información

2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados; en esta secuencia, se les concederá un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo. Una vez vencido dicho término, por secretaria ingrese de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Finalmente, resulta necesario precisar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se aplica de manera integral al presente asunto, toda vez que dicha normativa no excluyó de su aplicación a los procesos ejecutivos que deben surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que en cumplimiento del objetivo principal de la norma referida, se procederá a otorgarle a las partes el término procesal para que presenten sus alegatos de conclusión, con el fin de imprimirle celeridad al proceso precisando que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia en forma anticipada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de declarar a los señores Olmedo Eleazar Chaverra, Gerardo Hernán Chaverra Caicedo y las señoras Mery Constanza Chaverra Caicedo e Isabel Cristina Chaverra Caicedo, como sucesores procesales de la señora Hercilia Caicedo de Chaverra (q.e.p.d.) en consecuencia, **DECLARAR** en forma genérica a los herederos determinados e indeterminados de la señora Hercilia Caicedo de Chaverra (q.e.p.d.), como sus sucesores procesales dentro del presente trámite de ejecución, conforme lo expuesto la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en aplicación de lo previsto en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se imparte el trámite de sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

---

recibida, a través de este medio.

las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones! Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. ¡Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales. Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales allegadas al proceso con la demanda ejecutiva y su contestación, así como aquellas decretadas de oficio en el curso del proceso, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

**QUINTO: CONCEDER** a las partes un término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión, los que deberán ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto respectivo.

Una vez vencido dicho término, la secretaría ingresará de forma inmediata el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>4</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.»

---

<sup>4</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 194<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Oscar Adenis Arévalo Mosquera <a href="mailto:955.abogados@gmail.com">955.abogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Policía Nacional – Junta Medico Laboral <a href="mailto:Deval.notificacion@policia.gov.co">Deval.notificacion@policia.gov.co</a> Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Militar y de Policía <a href="mailto:Notificaciones.cali@midefensa.gov.co">Notificaciones.cali@midefensa.gov.co</a> <a href="mailto:julianaquerrero@mindefensa.gov.co">julianaquerrero@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:julaquerrero@gmail.com">julaquerrero@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170031700 <sup>2</sup>

En virtud a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>, en la que solicitó que se aplase la audiencia que se tiene programada para el 7 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., en virtud a que aún se encuentra a la espera de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez le notifique la fecha del examen al demandante.

En virtud a lo anterior, y como quiera que esta es la única prueba que se encuentra pendiente de practicar, se hace necesario reprogramar la audiencia para la práctica de pruebas, la que se realizará de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas que estaba fijada para el 7 de marzo de 2024 a las 9:00 de la mañana.

**SEGUNDO: FIJAR** nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, para el día 23 de mayo de 2024, a las 2:00 P.M. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20880731>

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005201700317007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201700317007600133)

<sup>3</sup> Índice 33 expediente electrónico de samai.

**TERCERO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 182

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Fernando Vargas Sánchez <a href="mailto:terojo@hotmail.com">terojo@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520180006801

1. Asunto

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de proveer lo pertinente respecto del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación 497 del 11 de diciembre de 2023 que confirmó el auto 556 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se aprobó las agencias en derecho.

Dicho esto, el despacho observa que el recurso fue sustentado y resulta procedente conforme las previsiones del artículo 244, del CPACA (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021), así:

**ARTÍCULO 244. TRAMITE DE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS** <Artículo modificado por el artículo 624 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante, contra del auto de sustanciación 497 del 11 diciembre de 2023 que confirmó el auto 556 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se aprobó las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

**TERCERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 108**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de Derecho Tributario
<b>ACCIONANTE:</b>	Bavaria & Cia. S.C.A. <a href="mailto:notificaciones@co.ab-inbev.com">notificaciones@co.ab-inbev.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:laura_canaval@hotmail.com">laura_canaval@hotmail.com</a> <a href="mailto:angelicaradaabogada@gmail.com">angelicaradaabogada@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190016800

**1. Asunto a decidir**

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. Antecedentes**

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de liquidación oficial de revisión contenida en la Resolución 15257 del 14 de febrero de 2018 por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del departamento del Valle del Cauca, modificó la liquidación privada presentada por Bavaria & Cia S.C.A. el 14 de junio de 2015 (formulario 7615257692), correspondiente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas del mes de junio de 2015, se determinó una nueva obligación impositiva (mayor valor a pagar) y se impuso una sanción por inexactitud.

**3. Trámite**

Mediante auto interlocutorio 447<sup>1</sup> del 23 de julio de 2019, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**4. Excepciones Previas**

**4.1. Departamento del Valle del Cauca.**

<sup>1</sup> Índice 00014 del expediente electrónico de Samai.

No formuló excepciones previas o mixtas al momento de contestar la demanda. Las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

## **5. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **5.1. Parte demandante**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

### **5.2. Parte demandada – Departamento del Valle del Cauca.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)<sup>2</sup> del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

## **6. Fijación del Litigio**

Consiste en en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Liquidación Oficial de Revisión Resolución 15257 del 14 de febrero de 2018 por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del departamento del Valle del Cauca, modificó la liquidación privada presentada por Bavaria & Cia S.C.A. el 14 de junio de 2015 (formulario 7615257692), correspondiente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas del mes de junio de 2015 y la Resolución 53672 del 18 de febrero de 2018 que resolvió en forma desfavorable un recurso de reconsideración.

Así mismo, se debe establecer si el producto «águila cero», producido por Bavaria & Cia. S.C.A. está gravado con el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y por ende, si la sociedad demandante está o no obligada a pagar el mayor impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas correspondiente al mes de mayo de 2015 y al pago de la sanción por inexactitud impuesta por el departamento del Valle del Cauca.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

## 7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, teniendo en cuenta que el poder general conferido por escritura pública a la abogada Lia Patricia Pérez Carmona identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.072.523.299 y tarjeta profesional N° 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido.

Así mismo, teniendo en cuenta que, la apoderada general sustituyó poder a la abogada Angélica Rada Prado, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.144.124.072 y tarjeta profesional N° 208.504 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda, se le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella sustituido, sin embargo advirtiendo que por memorial del 14 de enero de 2022 presentó renuncia al poder y ésta cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. P., se aceptará la renuncia de la apoderada sustituta.

Por otro lado, la apoderada general sustituyó poder a la abogada Laura Canaval Forero, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.144.052.380 y tarjeta profesional N° 255.999 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella sustituido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Lia Patricia Pérez Carmona identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.072.523.299 y tarjeta profesional N°

187.241 del Consejo Superior de la Judicatura cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella conferido.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angélica Rada Prado, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.144.124.072 y tarjeta profesional N° 208.504 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda, se le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella sustituido.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia de la abogada Angélica Rada Prado, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.144.124.072 y tarjeta profesional N° 208.504 del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Laura Canaval Forero, identificada con la cédula de ciudadanía. N° 1.144.052.380 y tarjeta profesional N° 255.999 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda, se le reconocerá personería para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder a ella sustituido.

**NOVENO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 109**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Rosmira Guevara Arboleda y Mario Ernesto Contreras <a href="mailto:leidvjr16@gmail.com">leidvjr16@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Procuraduría General de la Nación <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:sagomez@procuraduria.gov.co">sagomez@procuraduria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 205 para asuntos administrativos <a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200003400

**1. Asunto a decidir**

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. Antecedentes**

La parte demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la inaplicabilidad por inconstitucional e ilegal de la expresión «será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.», contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014 y, por consiguiente, se adecuen a que la remuneración mensual legal percibida por los procuradores judiciales delegados ante la Rama Judicial del Poder Público debe ser igual a la recibida por los jueces del Circuito de la República y, en consecuencia, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S-2019-020-978 de del 7 de octubre de 2019 (Rosmira Guevara Arboleda) y el Oficio S-2019-020978 del 7 de octubre de 2019 (Mario Ernesto Contreras) que negaron a los demandante el reconocimiento del reajuste de la remuneración mensual legal conforme con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política.

**3. Trámite**

Mediante auto interlocutorio 247<sup>1</sup> del 21 de junio de 2021, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**4. Excepciones Previas**

<sup>1</sup> Índice 00014 del expediente electrónico de Samai.

#### **4.1. Procuraduría General de la Nación.**

No propuso excepciones previas o mixtas, por lo que las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

### **5. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **5.1. Parte demandante**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN» de la demanda, se solicitó que se oficiara a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación AL Decreto de nombramiento de la señora Rosmira Guevara Arboleda, su acta de posesión y algunos certificados laborales.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – iudice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)<sup>2</sup> del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

#### **5.2. Parte demandada – Procuraduría General de la Nación.**

La entidad demandada no aportó pruebas, si bien hizo mención en el acápite de pruebas de los documentos «... hoja de vida de los demandantes» y «Certificación laboral de los actores», éstos no fueron allegados.

El despacho advierte que la demandada no cumplió con la carga de aportar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder al momento de contestar la demanda. Por tal motivo, de acuerdo al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se ordenará que cumpla con la carga procesal y aporte copia digitalizada de los antecedentes administrativos de los señores Rosmira Guevara Arboleda y Mario Ernesto Contreras so pena constituir en su contra falta disciplinaria, tal y como lo establece el inciso 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

No hizo solicitud formal de pruebas.

---

<sup>2</sup> 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Por lo anterior, se encuentra configurada la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)<sup>3</sup> del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

## 6. Fijación del Litigio

Consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S-2019-020-978 de del 7 de octubre de 2019 (Rosmira Guevara Arboleda) y el Oficio S-2019-020978 del 7 de octubre de 2019 (Mario Ernesto Contreras) y establecer si:

- Para el presente caso es inconstitucional la expresión «... será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.», contenida en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014.
- A los demandantes les asiste el derecho a que se les reconozca la nivelación salarial en calidad de Procuradores Judiciales I en la misma proporción recibida por los Jueces del Circuito desde el día que tomaron posesión del cargo hasta tanto desempeñen el mismo.

Y como restablecimiento del derecho,

- La nivelación salarial a los demandantes en la misma proporción recibida por los Jueces del Circuito, y por ende el pago indexado de lo dejado de percibir desde el día que tomaron posesión del cargo y la correspondiente liquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

## 7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

...

**CUARTO: NEGAR** la prueba documental solicitada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte copia digitalizada de los antecedentes administrativos de los señores Rosmira Guevara Arboleda y Mario Ernesto Contreras so pena constituir en su contra falta disciplinaria, tal y como lo establece el inciso 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Senén Andrés Gómez Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.235.465 de Tuluá Valle y tarjeta profesional N° 277.760 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de la parte demandada de conformidad con el poder a él conferido.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°122

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Mary Gladys Santos Holguín <a href="mailto:jmejiaabogados@gmail.com">jmejiaabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Red de salud del Centro E.S.E <a href="mailto:notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co">notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210007900

1. Asunto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el «auto interlocutorio 513 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda», sin embargo entiende el despacho que el recurso está dirigido contra el auto interlocutorio 228 del 23 de mayo de 2022, por cuanto el citado por el apoderado no se encuentra identificado dentro del proceso y la providencia que dispuso rechazar la demanda es la del 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, por medio del auto interlocutorio 228 del 23 de mayo de 2023, este despacho dispuso rechazar la demanda, al considerar que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la misma en debida forma conforme a las previsiones realizadas en el auto inadmisorio de la demanda.

Ejecutoriado el auto en mención se dispuso el archivo del proceso el 20 de julio de 2022, tal como se evidencia en el aplicativo samai:

fecha registro	fecha actuacion	Actuacion	Anotacion/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 09/12/2023 4:33:42	09/12/2023	Epediente digital	Proceso Digitalización	REGISTRADA	1	00013
Select 20/10/2023 8:37:16	20/10/2023	Constancia secretarial	JVB-RDM. Para resolver recurso de reposición y en ...	REGISTRADA	0	00012
Select 20/10/2023 8:34:40	20/10/2023	DESARCHIVO	JVB-Se desarchiva digitalmente el proceso para tra...	REGISTRADA	0	00011
Select 19/10/2023 17:08:09	19/10/2023	MEMORIALES AL DESPACHO	Memorial remitido por JAIME MEJIA LÓPEZ	REGISTRADA	0	00010
Select 19/10/2023 17:08:08	19/10/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a)JAIME MEJIA LÓPEZ a través de la venta...	MODIFICADA	1	00009
Select 20/07/2022 11:11:46	20/07/2022	ARCHIVO	Actuación automática Proceso finalizado por Dis...	REGISTRADA	0	00008
Select 23/05/2022 0:00:00	23/05/2022	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/05/2022 a las 16:42:08.	REGISTRADA	0	00007
Select 23/05/2022 0:00:00	23/05/2022	Auto Rechaza Demanda		REGISTRADA	0	00006
Select 28/09/2021 0:00:00	28/09/2021	Correspondencia Of Apoyo	C49871- lunes, 27 de septiembre de 2021 16:20-OFIC...	REGISTRADA	0	00005
Select 27/09/2021 0:00:00	27/09/2021	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 13:40:21.	REGISTRADA	0	00004
Select 27/09/2021 0:00:00	27/09/2021	Auto Inadmito Demanda		REGISTRADA	0	00003
Select 28/06/2021 0:00:00	28/06/2021	Correspondencia Of Apoyo	C35790- lunes, 28 de junio de 2021 15:10-Contestac...	REGISTRADA	0	00002
Select 19/04/2021 0:00:00	19/04/2021	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL lun...	REGISTRADA	0	00001

En lo que corresponde a la oportunidad de los recursos formulados, se tiene que principalmente, el auto que rechaza la demanda, en los términos del numeral 1º del artículo 243 del CPACA es susceptible del recurso de apelación y el trámite se haya previsto en el artículo 244 *ibidem*, así:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Negrilla del despacho)

Descendiendo al caso concreto, para el despacho los argumentos aquí presentados por el apoderado de la parte demandante no pueden resolverse, al encontrar que la solicitud allegada no corresponde en el cumplimiento de los términos, dado que se evidencia que la providencia que rechaza la demanda fue proferida en mayo de 2022, se notificó por Estado electrónico el 27 de setiembre de 2021 y el recurso allegado por el apoderado es de octubre de 2023, estando ya vencido los términos para recurrir, motivo por el cual procederá a rechazar los recursos presentados por extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: RECHAZAR** por extemporáneo los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra auto interlocutorio 228 del 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

<https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 124**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Noralba Collazos Moreno <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> <a href="mailto:nhoryn21@yahoo.es">nhoryn21@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220023400 <sup>1</sup>

**1. Asunto a decidir**

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. Antecedentes**

La señora Noralba Collazos Moreno a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos presuntos negativos configurados el 31 de abril de 2022, por la no resolución de las peticiones presentadas ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali y el FOMAG, el día 31 de enero de 2022, a través de los cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de éstas; suma que solicita sea indexada hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

**3. Trámite**

Mediante auto interlocutorio 27<sup>2</sup> del 27 de enero de 2022, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**4. Excepciones Previas**

<sup>1</sup>[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202200234007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200234007600133)

<sup>2</sup> Índice 00003 del expediente electrónico de Samai.

#### **4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Teniendo en cuenta que el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula la existencia de un pronunciamiento de las excepciones previas antes de la audiencia inicial; el Despacho advierte que las excepciones propuestas por la entidad demandada no tienen el carácter de previas por lo que su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia.

#### **4.2. Distrito especial de Santiago de Cali – secretaría de educación<sup>3</sup>.**

##### **- Caducidad.**

El distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio CAL2021EE007655 y CAL2021EE007656 del 22 de marzo de 2022. Sin embargo, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante el pasado 31 de enero de 2022, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante el la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

##### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 *ibídem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

## **5. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **5.1. Parte demandante**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

---

<sup>3</sup> índice 00009 del expediente electrónico de Samai.

Como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judge*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)<sup>4</sup> del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

## **5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Solicitó oficiar a la secretaría de educación de «BOLÍVAR para que aporte documento radicado del derecho de petición radicado», no obstante, advierte el despacho que la solicitud se realizó ante el distrito especial de Santiago de Cali, por lo que no habría razón de ser en oficiar al municipio de Bolívar, en ese sentido, se rechazara el decreto de mentada prueba.

Frente a la demandada FOMAG, se encuentra que la entidad no cumplió con la carga de aportar los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder al momento de contestar la demanda. Por tal motivo, de acuerdo al párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se ordenará que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal y aporte copia digitalizada de los antecedentes administrativos de la señora Noralba Collazos Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 31.287.759, principalmente, el certificado del pago realizado a la demandante con ocasión a la Resolución 4143.010.21.0.02587 del 5 de mayo de 2021, so pena constituir en su contra falta disciplinaria, tal y como lo establece el inciso 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

## **5.3. Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.**

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar<sup>5</sup>.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

## **6. Fijación del Litigio**

La controversia jurídica consiste en establecer si la demandante en calidad de docente oficial, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, por el presunto pago extemporáneo que se hizo de las mismas. Igualmente, se debe establecer si hay lugar a ordenar la indexación de la sanción moratoria reclamada.

## **7. Traslado para alegar**

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

---

<sup>4</sup> 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

<sup>5</sup> índice 00009 del expediente electrónico de Samai.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DIFERIR** hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte copia digitalizada de los antecedentes administrativos de la señora de la señora Noralba Collazos Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 31.287.759, principalmente, el certificado del pago realizado a la demandante con ocasión a la Resolución 4143.010.21.0.02587 del 5 de mayo de 2021, so pena constituir en su contra falta disciplinaria, tal y como lo establece el inciso 1° y 3° del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: INCORPORAR** como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

**SEXTO: RECHAZAR** la prueba documental solicitada por la parte demandada FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Nicolás potes Rengifo identificado con cedula de ciudadanía 1.107.094.741 y Tarjeta Profesional 327.352 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00009 del expediente electrónico de SAMAI.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cedula de ciudadanía 1.070.306.604 y Tarjeta Profesional 296.872 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda de manera extemporánea, visibles en el índice 00015 del expediente electrónico de SAMAI.

**DECIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 131**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Leonor Murillo Mena <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> <a href="mailto:leito332003@yahoo.es">leito332003@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220023700 <sup>1</sup>

**1. Asunto a decidir**

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. Antecedentes**

La señora Leonor Murillo Mena a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos presuntos negativos configurados el 28 de febrero de 2022, por la no resolución de las peticiones presentadas ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali y el FOMAG, el día 28 de noviembre de 2022, a través de los cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de éstas; suma que solicita sea indexada hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

**3. Trámite**

Mediante auto interlocutorio 488<sup>2</sup> del 16 de diciembre de 2022, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

<sup>1</sup>[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202200237007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200237007600133)

<sup>2</sup> Índice 00004 del expediente electrónico de Samai.

## **4. Excepciones Previas**

### **4.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Teniendo en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula la existencia de un pronunciamiento de las excepciones previas antes de la audiencia inicial; el Despacho advierte que las excepciones propuestas por la entidad demandada no tienen el carácter de previas por lo que su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia.

### **4.2. Distrito especial de Santiago de Cali – secretaría de educación<sup>3</sup>.**

#### **- Caducidad.**

El distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio CAL2021EE032376 y CAL2021EE032377 del 28 de diciembre de 2021. Sin embargo, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante el pasado 28 de noviembre de 2022, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante el la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

#### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Finalmente, se advierte que en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibídem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

## **5. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **5.1. Parte demandante**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

---

<sup>3</sup> índice 00009 del expediente electrónico de Samai.

Como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)<sup>4</sup> del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

## **5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

Solicitó oficiar a la secretaría de educación de distrito especial de Santiago de Cali para que aportara el expediente administrativo de la demandante así como una certificación del salario percibido al momento de iniciar la mora, en ese sentido, el despacho advierte que tales documentos fueron aportados por el distrito con la contestación de la demanda, por lo que no hay lugar a acceder al decreto de pruebas solicitado.

## **5.3. Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.**

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar<sup>5</sup>.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

## **6. Fijación del Litigio**

La controversia jurídica consiste en establecer si la demandante en calidad de docente oficial, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, por el presunto pago extemporáneo que se hizo de las mismas. Igualmente, se debe establecer si hay lugar a ordenar la indexación de la sanción moratoria reclamada.

## **7. Traslado para alegar**

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

---

<sup>4</sup> 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

<sup>5</sup> índice 00009 del expediente electrónico de Samai.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: DIFERIR** hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

**QUINTO: RECHAZAR** la prueba documental solicitada por la parte demandada FOMAG de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Magda Sohad Vargas Gamboa identificada con cedula de ciudadanía 1.101.754.270 y Tarjeta Profesional 219.736 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo – Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda de manera extemporánea, visibles en el índice 00015 del expediente electrónico de SAMAI.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Juan Camilo Adarve Arango identificado con cedula de ciudadanía 1.144.080.929 y Tarjeta Profesional 313.775 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

**DECIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto interlocutorio No. 115**

<b>PROCESO:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Hernando Juaqui Jiménez <a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230007600

**1. Asunto**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio 254 del 15 de junio de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

**2. Antecedentes**

**2.1. La providencia recurrida.**

Mediante auto interlocutorio 254 del 15 de junio de 2023, notificado mediante Estado el 16 de junio 2023, se rechazó la demanda de la referencia, instaurada por el señor Hernando Juaqui Jiménez a través de apoderado judicial, al considerarse que el Oficio CREMIL 20447347 del 27 de noviembre de 2019, del cual se pretende la nulidad no es susceptible de control jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 102 de la ley 1437 de 2011.

**2.2. El recurso de reposición y en subsidio apelación**

Mediante memorial presentado el 22 de junio de 2022<sup>1</sup> la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual manifestó lo siguiente:

De la situación fáctica y jurídica expuesta en la demanda de la referencia, se resalta que el Señor JUAQUI JIMÉNEZ HERNANDO solicitó el 12 de noviembre de 2019 mediante derecho de petición dirigido a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la aplicación de la extensión de jurisprudencia conforme lo dispuesto en los artículos 102 y 269 del CPACA, posteriormente la entidad resolvió de manera negativa la petición mediante oficio *CREMIL 20447347 del 27 de noviembre de 2019* (Acto Administrativo demandado), indicando que no era procedente hacer la extensión de los efectos de la sentencia de unificación debido a la aparente configuración de la cosa juzgada. Con la anterior petición es claro que se puso fin a la actuación administrativa debido a que se negó de fondo la petición.

Finalmente, el actor acudió al Consejo de Estado el 29 de enero de 2020, mediante escrito motivado, el cual fue resuelto mediante providencia del 13 de agosto de 2021, en virtud de la cual se declaró improcedente la demanda de extensión de jurisprudencia, providencia que se encuentra adjunta como prueba a la demanda, por ende se habilitó el camino para promover la presente demanda.

<sup>1</sup> Índice 07 Samai.

Así las cosas, es claro que el oficio *CREMIL 20447347 del 27 de noviembre de 2019* resulta ser un acto administrativo definitivo, pues negó la petición de extensión de jurisprudencia e impidió continuar con la actuación administrativa, también es válido indicar que a pesar de que en primer momento, según el inciso 7° del artículo 102 de la ley 1437 del 2011, dicho acto no es susceptible de recurso ni de control jurisdiccional, también es cierto que una vez agotado el trámite ante el Consejo de Estado, como se adelantó en el sublite, los incisos 12 y 13 del artículo 269 *ibidem*, le otorgan la condición de ser un acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Así las cosas, solicito de la manera más respetuosa se revoque la decisión proferida mediante auto del 15 de junio de 2023 y se proceda con la admisión de la demanda.

En el caso en que no prospere favorablemente el recurso de reposición, solicito de manera respetuosa a la H. Sala que, al resolver el recurso de apelación, disponga revocar el auto que rechazó la demanda, y en consecuencia se ordene al Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cali a que proceda con la admisión de la misma por cuanto el acto administrativo demandado, es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, toda vez que se agotó el procedimiento ante el Consejo de Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 del CPACA.

### 3. Consideraciones

#### 3.1. Procedencia de los recursos

En la actualidad, rige el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 242 del CPACA, el cual establece:

«El recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso**». (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Respecto a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, señala:

«El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme. Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y la apoderada que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo.

#### 3.2. Resolución del recurso de reposición

Encuentra el despacho que, el fundamento del recurso de reposición allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, tiene como finalidad que se revoque la decisión proferida en auto interlocutorio 254 del 15 de junio de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, para que en su lugar, se proceda a la admisión del medio de control, en razón a que el acto administrativo demandado contenido en el Oficio *CREMIL 20447347 del 27 de noviembre de 2019*, es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial y que a su vez se agotó el procedimiento ante el Consejo de Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 del CPACA.

Revisado el plenario en su integridad y los argumentos expuestos por el extremo activo del litigio, esta sede judicial denota que no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante auto interlocutorio 254 del 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en el auto recurrido y las siguientes:

Según los antecedentes aportados con la demanda, mediante proceso radicado bajo el número 760013333014201801015100 el señor Juaqui Jiménez Henao por intermedio de apoderada judicial presentó demanda en contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso dentro del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, a través de auto interlocutorio 518 del 19 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 14 administrativo del Circuito de Cali.

Posteriormente, se observa que la apoderada de la parte demandante acudió ante el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante radicado 11001032500020200030000(0569-2020), con el fin de que se estudiara la extensión jurisprudencial de que trata el artículo 269 del CPACA, frente a lo cual mediante auto del 13 de agosto de 2021, se decidió «**RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de extensión de jurisprudencia que presentó el señor Hernando Juaqui Jiménez por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada».

El rechazo de «extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado», se dio porque no se cumplió con el presupuesto previsto en el numeral 1º del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, el cual permite su rechazo cuando «el peticionario ya hubiere acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende en la solicitud de extensión.»

Ante esta situación, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante acude a la jurisdicción contencioso administrativa y radica nuevamente demanda radicado bajo el número 76001333300520230007600, acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por los mismos hechos ya formulados, con el fin de obtener la nulidad del Oficio CREMIL 20447347 del 27 de noviembre de 2019, el cual indicó:

En atención a su derecho de petición radicado en esta Entidad con el No. 20447347 de fecha 12 de noviembre de 2019, en calidad de apoderada del señor SLP (R) EJC. JUAQUI JIMNEZ HERNANDO, por medio del cual solicita: " (...) 1. Que se aplique Extensión de la Jurisprudencia de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, proferida el 25 de abril 2019 dentro del proceso radicado bajo el No. 85001-33-33-002-2013-0023-01, en cumplimiento de lo normado en el artículo 102 del CPACA en concordancia con lo establecido en el 269 ibídem (...)", se informa:

Revisado su expediente prestacional se establece que usted mediante apoderado judicial promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el JUZGADO (14) CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI., pretendiendo la reliquidación de su asignación de retiro por concepto de prima de antigüedad.

El mencionado proceso culminó mediante desistimiento, el cual se puede evidenciar en el expediente del proceso que reposa en el despacho del JUZGADO (14) CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI..

Ahora bien, de la lectura del artículo 269 del CPACA modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, se tiene que al literal de la norma, el pronunciamiento de fondo de la autoridad habilita para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre que se niegue la solicitud** de extensión de jurisprudencia, presupuestos que en este caso no se cumplen para afirmar que el Oficio CREMIL 20447347 del 27 de noviembre de 2019 si puede ser objeto de control judicial, toda vez que en el *sub-lite* existió fue un rechazo del mecanismo y no se negó la extensión como tal.

Por lo expuesto, se insiste en que en el presente asunto el Oficio CREMIL 20447347 del 27 de noviembre de 2019, no es susceptible de control judicial y se mantendría la causal de rechazo prevista en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, como quiera que este acto realmente no resolvió de fondo la petición del reconocimiento del derecho aquí reclamado, sino que se adujo el aspecto relacionado con la cosa juzgada configurada ante el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso radicado bajo el número 760013333014201801015100; amen de que no estaba habilitada para acudir a la jurisdicción porque su solicitud de extensión fue rechazada.

Por consiguiente, se considera que no le asiste razón a la recurrente y como quiera que el objeto de la reposición es que el funcionario que profirió una providencia la revoque, modifique o reforme, el despacho mantendrá la decisión inicial y no repondrá el auto recurrido, por lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

### **3. Recurso de apelación formulado de forma subsidiaria.**

Siendo procedente el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 ya citado, se concederá el aludido recurso en el efecto devolutivo, según lo establece el artículo 243, parágrafo 1° ibídem, y remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio 254 del 15 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto interlocutorio 254 del 15 de junio de 2023 en el efecto devolutivo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al superior para el trámite del recurso.

**CUARTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»<sup>OM</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio N° 116**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Cecilia García Bastidas <a href="mailto:gabamarce45@yahoo.com">gabamarce45@yahoo.com</a> <a href="mailto:ladybermudez210@gmail.com">ladybermudez210@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Hospital Universitario del Valle – Evaristo García E.S.E <a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente AGESOC <a href="mailto:agesoc@hotmail.com">agesoc@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230019600

**1. Asunto**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de sustanciación 482 de 21 de septiembre de 2023, que inadmitió la demanda de la referencia y decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Martha Cecilia García Bastidas, a través de apoderado judicial, en contra del Hospital Universitario del Valle – Evaristo García E.S.E y la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente AGESOC.

**2. Antecedentes**

Mediante auto de sustanciación No. 482 de 21 de septiembre de 2023, el despacho inadmitió la demanda para que se adecuara a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta que la misma fue instaurada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Santiago de Cali.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el mentado auto al considerar que el despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y solicitó al Despacho reponer el auto y provocar el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

Para el efecto, argumentó que:

«Resulta totalmente errado aplicar las reglas de competencia fijadas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dado que el artículo 104 de este establece que “la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la

sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”, lo cual, como se ha dejado expuesto no corresponde al caso concreto.»

### 3. Consideraciones

#### A. Recurso de reposición

En primer lugar, la decisión recurrida no se encuentra relacionada en el artículo 243 A del C.P.A.C.A. que señala las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; por consiguiente, al no existir norma legal en contrario, de conformidad con el artículo 242 ibídem, resulta procedente el recurso de reposición contra el auto de sustanciación 482 de 21 de septiembre de 2023.

Ahora, frente al caso concreto tenemos que, los órganos y entidades del Estado tienen la facultad de vincular personal para el cumplimiento de sus funciones a través de (i) una relación legal y reglamentaria que le concede a los servidores la categoría de empleados públicos (ii) mediante un contrato laboral que le otorga a las personas vinculadas la calidad trabajadores oficiales y (iii) por medio de un contrato estatal de prestación de servicios en el cual los contratistas actúan en un marco de autonomía e independencia que impide la configuración de una relación laboral.

En este contexto, con fundamento en el artículo 39 de la Constitución Política, el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo consagró el derecho que tienen los empleadores y los trabajadores de asociarse libremente en defensa de sus intereses a través de asociaciones profesionales o sindicatos.

Como expresión de este derecho, los artículos 482 a 484 del CST consagraron el contrato sindical como un mecanismo válido para prestar servicios o la ejecutar una obra determinada mediante la intervención de una organización sindical:

*“...ARTICULO 482. DEFINICIÓN. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.*

*ARTICULO 483. RESPONSABILIDAD. El sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato sindical, responde tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados, salvo en los casos de simple suspensión del contrato, previstos por la ley o la convención, y tiene personería para ejercer tanto los derechos y acciones que le correspondan directamente, como las que correspondan a cada uno de sus afiliados. Para estos efectos, cada una de las partes contratantes debe constituir caución suficiente; si no se constituyere, se entiende que el patrimonio de cada contratante responde de las respectivas obligaciones.*

*ARTICULO 484. DISOLUCIÓN DEL SINDICATO. En caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores continuarán prestando sus servicios en las condiciones estipuladas, mientras dure la vigencia del contrato. La caución que haya prestado el sindicato disuelto subsistirá para garantizar las obligaciones de los respectivos trabajadores...”*

De esta forma, el contrato sindical fue reglamentado por el Decreto 1429 de 2010, bajo los siguientes parámetros:

*“...ARTÍCULO 1°. El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de*

*servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.*

*ARTÍCULO 2°. Cuando un empleador o sindicato de empleadores requiera contratar la prestación de servicios o la ejecución de obras, evaluará en primera instancia la posibilidad de celebrar contrato sindical.*

*ARTÍCULO 3°. Además de las cláusulas relativas a las condiciones específicas del objeto del contrato sindical y las circunstancias en que se desarrollará, este deberá indicar el valor total de la prestación del servicio o de la ejecución de la obra, así como la cuantía de la caución que las partes deben constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones pactadas y definir de común acuerdo las auditorías que consideren necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones recíprocas una vez suscrito el respectivo contrato.*

*ARTÍCULO 4°. El contrato sindical será suscrito por el representante legal del sindicato de acuerdo con lo establecido en la Ley o en sus estatutos.*

*Para todos los efectos legales, el representante legal de la organización sindical que suscriba el contrato sindical ejercerá la representación de los afiliados que participan en el Contrato Sindical.*

*ARTÍCULO 5°. En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical, el cual contendrá como mínimo las siguientes garantías en defensa de sus afiliados partícipes...”*

Para el despacho es claro que, la aquí accionante ostentó la calidad de empleada pública, por lo que, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un empleado vinculado a la administración pública, donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación.

Por lo anterior, no hay lugar a revocar el auto de sustanciación 482 de 21 de septiembre de 2023 que inadmitió la demanda, por la parte considerativa de este proveído.

## **B. Sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo.**

Si bien, el término dado por el despacho fue suspendido con la presentación del recurso de reposición y se reanuda con la notificación del presente proveído, advierte el despacho que a la fecha la apoderada no ha presentado memorial alguno sobre con subsanación a lo requerido que se encuentre pendiente de resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de sustanciación 482 de 21 de septiembre de 2023 que inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continuar el término dado para subsanar la demandada, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Las partes y sus apoderados podrán a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

**CUARTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>1</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>1</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto interlocutorio N° 113<sup>1</sup>**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Eduardo Ospina Largo <sup>2</sup> José David Ospina Largo <a href="mailto:valentogo@hotmail.com">valentogo@hotmail.com</a> <a href="mailto:luiseduardoospinalargo@gmail.com">luiseduardoospinalargo@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Ministerio de defensa Nacional – Policía Nacional <a href="mailto:Deval.notificacion@policia.gov.co">Deval.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Disan.asjur-judicial@policia.gov.co">Disan.asjur-judicial@policia.gov.co</a> Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@casur.gov.co">juridica@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230021600 <sup>3</sup>

**1. Asunto**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Luis Eduardo Ospina Largo y José David Ospina Largo a través de apoderado judicial, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

**2. Consideraciones**

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad del acto ficto proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que negó la sustitución de asignación de retiro del señor Juan de Jesús Ospina Quiceno a favor del señor José David Ospina Largo, así como la nulidad del acto ficto que negó la realización de la Junta médica laboral para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación de invalidez, y en consecuencia de lo anterior se restablezca su derecho ordenando el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> Curador de José David Ospina Largo

<sup>3</sup>

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300190007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300190007600133)

personería al abogado Edgar Antonio Valencia Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 10.264.769 y tarjeta profesional 72.792 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por Luis Eduardo Ospina Largo y José David Ospina Largo a través de apoderado judicial, en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la

<sup>4</sup>Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “1\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDADAVIDOSPINA(.pdf) NroActua 2” expediente SAMAI.

contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Edgar Antonio Valencia Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 10.264.769 y tarjeta profesional 72.792 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 111<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co">galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	MEDIMAS EPS S.A.S. en liquidación <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> <a href="mailto:respuestasmedimas@medimas.com.co">respuestasmedimas@medimas.com.co</a> <a href="mailto:orientacionacreencias@medimas.com.co">orientacionacreencias@medimas.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230029100 <sup>2</sup>

**1. Asunto**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. en liquidación.

**2. Consideraciones**

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos proferidos por el Agente liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que constituyen silencio administrativo negativo generado por la omisión en resolver la reclamación de las acreencias solicitadas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en la suma de \$4.847.154 y en consecuencia se restablezca su derecho ordenando al Agente liquidador de MEDIMAS EPS S.A.S. en LIQUIDACIÓN que valore, califique, gradúe y reconozca las acreencias solicitadas y posteriormente al reconocimiento pague y/o consigne el valor de las acreencias reclamadas por la suma de \$4.847.154.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300291007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300291007600133)

ciudadanía 29.180.437 y tarjeta profesional 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho otros instaurado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali, a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **entidad demandada**, MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y al **agente liquidador** Faruk Urrutia Jalilie, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la

<sup>3</sup>Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “7\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_PODER(.pdf) NroActua 2” expediente SAMAI.

contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía 29.180.437 y tarjeta profesional 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación N° 185<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho
<b>DEMANDANTE:</b>	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co">galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	MEDIMAS EPS S.A.S. en liquidación <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> <a href="mailto:respustamedimas@medimas.com.co">respustamedimas@medimas.com.co</a> <a href="mailto:orientacionacreencias@medimas.com.co">orientacionacreencias@medimas.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230029100 <sup>2</sup>

El demandante solicitó “la aplicación de las medidas cautelares consagrada en el artículo 229 del C.P.A.C.A., y s.s., con el fin de ordenar de manera provisional la suspensión del proceso de liquidación de la EPS MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN”, en razón a que se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable derivado de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, que repercute en la pérdida de la oportuna RECUPERACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS que fueron cobrados en forma legítima por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial; cobrados primero ante MEDIMAS EPS con anterioridad al proceso liquidatario y luego debidamente presentados como acreencia ante el liquidador, las que luego fueron rechazadas por el ente liquidador.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 230 del CPACA, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 ibidem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y al agente Liquidador Faruk Urrutia Jalilie, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el índice 2, descripción del documento: “6\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDANYRDME DIMAS(.pdf) NroActua 2” pág. 16 y 17 del expediente electrónico SAMAI, consistente en ordenar de manera provisional la suspensión del proceso de liquidación de MEDIMAS EPS S.A.S.

**SEGUNDO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300291007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300291007600133)

podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 112<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Edward Mazuera Lozano <a href="mailto:Diana-lorena04@hotmail.com">Diana-lorena04@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230029400 <sup>2</sup>

**1. Asunto**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Edward Mazuera Lozano, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

**2. Antecedentes**

La demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, correspondiéndole el radicado **76001333300920220007500**.

Los demandantes en el proceso fueron: Adriana Ramírez Agustín Yesid Tello Padilla, Albeiro Alegrías Ocampo, Alejandro Moreno Soto, Alex García López, Carlos Alberto Arévalo González, Carlos Alberto Quintero Erazo, Carlos Antonio Galvis Campo, Cristhian David Olaya Echeverry, Cristian Cabezas Caicedo, Dahyan Felipe Ospina Hoyos, David Alfredo Ceballos Quiceno, Deibi Manuel Santos Álvarez, Diego Fernando Camacho Zapata, Durfay Andrés Suaza Cerón, Edmanuel Isay Zapata Guarnizo, Edward Mazuera Lozano, Edwin Camilo Sanclemente Escobar, Eucardo Mancilla Mancilla, Henry Daniel Pérez Araque, Humberto Sánchez Potes, Jaime Viveros Gómez, Jesús Humberto Villalva Aguirre, Jhon Jairo Rada Culma, Jhon Sthyfen Quiñones Caicedo, John Edward Hernández Enríquez, Jorge Enrique Ordoñez Rodríguez, José Ignacio Espinosa Perilla, José Manuel Rengifo, Juan Carlos Alvear Rivera, Juan David Pineda Murillas, Julio Cesar Chamorro Vargas, Kevin Schneider Campo Gómez, Luis Fernando Bravo Caípe, Luis Fernando Navia Ruiz, Luis Fernando Zamora Murillas, María Lorena Martínez Carabalí, Mauricio Gómez López, Miller Fabián Díaz Baos, Miller Alizander Calvache Gómez, Richard Alejandro Angulo Montañez, Víctor Hugo Escobar, Wilmer Fernando Calvache Gómez y Wilson Quintero Cardona.

Ese despacho en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2023 declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y ordenó seguir el proceso frente a la primera demandante (Adriana Ramírez) y además ordenó la desacumulación de pretensiones respecto a los demás actores, remitiendo a la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos la demanda para que fuera repartida la demanda de los otros demandantes.

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300294007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300294007600133)

La Oficina de Apoyo atendiendo dicha orden, repartió a este despacho la demanda instaurada por el señor Edward Mazuera Lozano identificado con cédula de ciudadanía 94.295.904.

### 3. Consideraciones

La parte demandante Edward Mazuera Lozano, pretende que se declare la nulidad de los oficios 202141520101496141 del 2 de septiembre de 2021 y 202141520103665031 del 18 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de los emolumentos establecidos en el Decreto Ley 1042 de junio 7 de 1978, respecto a las horas extras diurnas y nocturnas, horas extras por trabajo ordinario en días dominicales y festivos con sus respectivos días compensatorios por domingo y/o festivo laborado, recargos nocturnos, los que fueron causados con la prestación diaria del servicio desde el año 2018 y en consecuencia se restablezca sus derechos pagando los respectivo emolumentos.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Gerardo Mendoza Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía 16.769.601 y tarjeta profesional 98.312 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, se aceptará la revocatoria de poder que realizó el demandante Edward Mazuera Lozano al abogado Gerardo Mendoza Castrillón y se reconocerá personería al abogado Julián Andrés Mejía Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.302.998 y tarjeta profesional 260.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por Edward Mazuera Lozano, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado

---

<sup>3</sup>Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "7\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_PODER(.pdf) NroActua 2 expediente SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 4 y 5 expediente Samai.

de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Gerardo Mendoza Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía 16.769.601 y tarjeta profesional 98.312 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria de poder al abogado Gerardo Mendoza Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía 16.769.601 y tarjeta profesional 98.312 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Julián Andrés Mejía Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.302.998 y tarjeta profesional 260.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO TERCERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la

ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 114<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Miler Fabian Diaz Baos <a href="mailto:Diana-lorena04@hotmail.com">Diana-lorena04@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230029700 <sup>2</sup>

**1. Asunto**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Miler Fabian Diaz Baos, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

**2. Antecedentes**

La demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, correspondiéndole el radicado **76001333300920220007500**.

Los demandantes en el proceso fueron: Adriana Ramírez Agustín Yesid Tello Padilla, Albeiro Alegrías Ocampo, Alejandro Moreno Soto, Alex García López, Carlos Alberto Arévalo González, Carlos Alberto Quintero Erazo, Carlos Antonio Galvis Campo, Cristhian David Olaya Echeverry, Cristian Cabezas Caicedo, Dahyan Felipe Ospina Hoyos, David Alfredo Ceballos Quiceno, Deibi Manuel Santos Álvarez, Diego Fernando Camacho Zapata, Durfay Andrés Suaza Cerón, Edmanuel Isay Zapata Guarnizo, Edward Mazuera Lozano, Edwin Camilo Sanclemente Escobar, Eucardo Mancilla Mancilla, Henry Daniel Pérez Araque, Humberto Sánchez Potes, Jaime Viveros Gómez, Jesús Humberto Villalva Aguirre, Jhon Jairo Rada Culma, Jhon Sthyfen Quiñones Caicedo, John Edward Hernández Enríquez, Jorge Enrique Ordoñez Rodríguez, José Ignacio Espinosa Perilla, José Manuel Rengifo, Juan Carlos Alvear Rivera, Juan David Pineda Murillas, Julio Cesar Chamorro Vargas, Kevin Schneider Campo Gómez, Luis Fernando Bravo Caípe, Luis Fernando Navia Ruiz, Luis Fernando Zamora Murillas, María Lorena Martínez Carabalí, Mauricio Gómez López, Miller Fabián Díaz Baos, Miller Alizander Calvache Gómez, Richard Alejandro Angulo Montañez, Víctor Hugo Escobar, Wilmer Fernando Calvache Gómez y Wilson Quintero Cardona.

Ese despacho en audiencia inicial del 20 de septiembre de 2023 declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y ordenó seguir el proceso frente a la primera demandante (Adriana Ramírez) y además ordenó la desacumulación de pretensiones respecto a los demás actores, remitiendo a la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos la demanda para que fuera repartida la demanda de los otros demandantes.

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300297007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300297007600133)

La Oficina de Apoyo atendiendo dicha orden, repartió a este despacho la demanda instaurada por el señor Miler Fabian Diaz Baos identificado con cédula de ciudadanía 94.488.697.

### 3. Consideraciones

La parte demandante Miler Fabian Diaz Baos, pretende que se declare la nulidad de los oficios 202141520101497211 del 3 de septiembre de 2021 y 202141520103664951 del 18 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de los emolumentos establecidos en el Decreto Ley 1042 de junio 7 de 1978, respecto a las horas extras diurnas y nocturnas, horas extras por trabajo ordinario en días dominicales y festivos con sus respectivos días compensatorios por domingo y/o festivo laborado, recargos nocturnos, los que fueron causados con la prestación diaria del servicio desde el año 2018 y en consecuencia se restablezca sus derechos pagando los respectivo emolumentos.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Gerardo Mendoza Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía 16.769.601 y tarjeta profesional 98.312 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, se aceptará la revocatoria de poder que realizó el demandante Edward Mazuera Lozano al abogado Gerardo Mendoza Castrillón y se reconocerá personería al abogado Julián Andrés Mejía Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.302.998 y tarjeta profesional 260.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por Miler Fabian Diaz Baos, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado

<sup>3</sup>Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "7\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_PODER(.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 4 expediente Samai.

de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Gerardo Mendoza Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía 16.769.601 y tarjeta profesional 98.312 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria de poder al abogado Gerardo Mendoza Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía 16.769.601 y tarjeta profesional 98.312 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Julián Andrés Mejía Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.302.998 y tarjeta profesional 260.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO TERCERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 121<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Controversias contractuales
<b>DEMANDANTE:</b>	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi- COMFANDI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co">notificacionesjudiciales@comfandi.com.co</a> <a href="mailto:rmgil@delarosalegal.org">rmgil@delarosalegal.org</a> <a href="mailto:rmgil66@hotmail.com">rmgil66@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección General <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230030100 <sup>2</sup>

### 1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi - COMFANDI a través de apoderada judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

### 2. Consideraciones

La parte demandante, pretende que se declare que las partes demandadas incumplieron el Convenio de Asociación número 181 de 2007 y su modificatorio que suscribieron con Comfandi, que en consecuencia se declare su terminación y se proceda a liquidar, y a su vez se ordene a las demandadas que reciban de COMFANDI la infraestructura del CDI Paraíso que se encuentra sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-727285 y dicho predio y se les condene al pago de los perjuicios materiales como consecuencia de su incumplimiento.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Rosa Maritza Gil Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía 31.953.228 y tarjeta profesional 104.897 del Consejo Superior de la Judicatura (apoderada principal) y al abogado Juan Sebastián Figueroa Ochoa,

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300301007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300301007600133)

identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.062.142 y tarjeta profesional 322.893 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de la parte demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de controversias contractuales instaurado por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi (Comfandi) a través de apoderada judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Distrito Especial de Santiago de Cali**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la

---

<sup>3</sup>Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “2\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ANEXOSPARTE1(.pdf) NroActua 2” expediente SAMAI.

contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la abogada **Rosa Maritza Gil Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.953.228 y tarjeta profesional 104.897 del Consejo Superior de la Judicatura (apoderada principal) y al abogado **Juan Sebastián Figueroa Ochoa**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.062.142 y tarjeta profesional 322.893 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación N° 188<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Controversias contractuales
<b>DEMANDANTE:</b>	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi- COMFANDI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co">notificacionesjudiciales@comfandi.com.co</a> <a href="mailto:rmgil@delarosalegal.org">rmgil@delarosalegal.org</a> <a href="mailto:rmgil66@hotmail.com">rmgil66@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección General <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230030100 <sup>2</sup>

El demandante solicitó la aplicación de las medidas cautelares consagrada en el artículo 229 del C.P.A.C.A., y s.s., con el fin de:

<<Ordenar al Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Santiago de Cali y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sirvan recibir **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, el lote y la edificación levantada sobre él, bienes que corresponden a lo pactado en el Convenio de Asociación número 181 de 2007, cuyo objeto fue:

*“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Adelantar en forma conjunta el diseño, construcción, dotación y operación de un Jardín Social y sus actividades complementarias, como estrategia de cualificación de la atención de los niños y niñas menores de seis años del programa de Hogares Comunitarios a cargo del ICBF”.*

2. Fijar fecha y hora para que el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Santiago de Cali y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar acudan a recibir la entrega que les hará la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, del lote y la edificación levantada sobre él, bienes que corresponden a lo pactado en el Convenio de Asociación número 181 de 2007, actualmente vigente, ubicados en la ciudad de Cali, *entre las carreras 28E y 28E 2 con calles 123 A y 124 A 4, con un área de 4293.85 M2, según copia del plano que se adjunta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0727285, predio O-0868-0001-0000.>>*

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 230 del CPACA, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 ibidem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>

## RESUELVE

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Santiago de Cali y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el índice 2, descripción del documento: "10\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDACONTRO VERSIA(.pdf) NroActua 2" pág. 40 y 41 del expediente electrónico SAMAI.

**SEGUNDO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 123<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Héctor Fabio Torrez Sinisterra <a href="mailto:Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> <a href="mailto:Hefatssi3@yahoo.com">Hefatssi3@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520240030300 <sup>2</sup>

### 1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Héctor Fabio Torrez Sinisterra a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali.

### 2. Consideraciones

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de octubre de 2021 expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y en consecuencia se condene a las demandadas Distrito Especial de Santiago de Cali y de manera solidaria la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300303007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300303007600133)

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y tarjeta profesional 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por Héctor Fabio Torrez Sinisterra a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo

---

<sup>3</sup>Pág.47-48, Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAYANEXOSJOS(.pdf) NroActua 2” expediente SAMAI.

dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y tarjeta profesional 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 125 <sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral (lesividad)
<b>DEMANDANTE:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Myriam Torres de Leal <a href="mailto:Alexperea86@hotmail.com">Alexperea86@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230031100 <sup>2</sup>

**1. Asunto**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de apoderada judicial, en contra de Myriam Torres de Leal.

**2. Consideraciones**

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución 901512 de 2018 y de la Resolución 1964 de 2008, mediante las cuales el ISS hoy Colpensiones, ordenó reconocer y pagar una pensión de sobreviviente y confirmó dicha decisión respectivamente. Y en consecuencia, se ordene a la demandada a reintegrar el valor económico que resulte de las diferencias en las sumas recibidas por el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, toda vez que se reconoció en un valor superior a la que en derecho le corresponde.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300311007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300311007600133)

<sup>3</sup>Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "6\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ESCRITURAPUBLICAPD(.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral (lesividad) instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en contra de Myriam Torres de Leal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a la demandada, **MYRIAM TORRES DE LEAL**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional

102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sustanciación N° 191<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral (lesividad)
<b>DEMANDANTE:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Myriam Torres de Leal <a href="mailto:Alexperea86@hotmail.com">Alexperea86@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230031100 <sup>2</sup>

La demandante solicitó la aplicación de las medidas cautelares consagrada en el artículo 229 del C.P.A.C.A., y s.s., con el fin de que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 1964 de 2008 y 901512 de 2008.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, hace parte de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez y en aplicación del artículo 233 ibidem, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada Myriam Torres de Leal, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible en el índice 2, descripción del documento: "2\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_ACTADER2314758P(.pdf) NroActua 2" pág. 15 -20 del expediente electrónico SAMAI.

**SEGUNDO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300311007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300311007600133)

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 129<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho Tributario
<b>DEMANDANTE:</b>	Vento S.A.S. <a href="mailto:Auxiliarcontable2@sonomarcas.com">Auxiliarcontable2@sonomarcas.com</a> <a href="mailto:Juancarlosperezr1962@gmail.com">Juancarlosperezr1962@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN <a href="mailto:Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230031400 <sup>2</sup>

### 1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la sociedad Vento S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

### 2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 0132 de 31 de enero de 2023 (por medio de la que se profiere liquidación Oficial de revisión para la declaración de importación 91088011017422 de diciembre 24 de 2019 y para la declaración de importación 91088011129386 de junio 24 de 2020) y de la Resolución 0838 del 26 de junio de 2023 (por medio de la que resuelve recurso de reconsideración, confirmando la liquidación oficial de revisión 0132 de 31 de enero de 2023) y en consecuencia se declare en firme la liquidación privada de importación 91088011017422 de 24 de diciembre de 2019 y la declaración 91088011129386 del 24 de junio de 2020 y que la sociedad Vento S.A no está obligada a pagar la suma de: \$30.418.000 por concepto de arancel, \$5.780.000 por concepto de IVA, \$3.620.000 por concepto de sanción y en caso de que la DIAN haya forzado el pago, se proceda a su devolución.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Juan Carlos Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup> [https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300314007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300314007600133)

16.674.538 y tarjeta profesional 196.794 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho tributario instaurado por la sociedad Vento S.A.S., en contra de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

---

<sup>3</sup>Pág. 39-40 Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "5\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAYPODER(.pdf) NroActua 2" expediente SAMAI.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Juan Carlos Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.674.538 y tarjeta profesional 196.794 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 117<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Freddy Alejandro Baquero Prieto <a href="mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com">proteccionjuridicadecolombia@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:hpinzon@mineducacion.gov.co">hpinzon@mineducacion.gov.co</a> Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520240001300 <sup>2</sup>

### 1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Freddy Alejandro Baquero Prieto a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali.

### 2. Consideraciones

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad del acto ficto proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 y en consecuencia se reconozca y pague dicha sanción.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400013007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400013007600133)

personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y tarjeta profesional 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por Fredy Alejandro Baquero Prieto a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [prociudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup>Pág.12, Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “3\_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAYANEXOSFRE(.pdf) NroActua 2” expediente SAMAI.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y tarjeta profesional 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 118<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	José María Davalos González <a href="mailto:Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> <a href="mailto:Jomada.1255@gmail.com">Jomada.1255@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520240003100 <sup>2</sup>

### 1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por José María Davalos González a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali.

### 2. Consideraciones

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad del oficio 4143.010.13.0.23873 del 14 de septiembre de 2023 expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali, y el acto ficto proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora, que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, en consecuencia se reconozca y pague dicha sanción.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400031007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400031007600133)

personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y tarjeta profesional 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por José María Davalos González a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Distrital de Cali**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [prociudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup>Pág.12, Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “3\_RADICACIONOAEEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO\_DEMANDAYANEXOSJOS(.pdf) NroActua 2” expediente SAMAI.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y tarjeta profesional 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 119<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Estrella Bedoya Gallego <a href="mailto:Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> <a href="mailto:Dignidad-docente@hotmail.com">Dignidad-docente@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación Departamental <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520240004200 <sup>2</sup>

### 1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Martha Estrella Bedoya Gallego a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental.

### 2. Consideraciones

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de octubre de 2023 respecto a la petición presentada el 12 de julio de 2023 ante el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora, que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, en consecuencia se reconozca y pague dicha sanción.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá

<sup>1</sup> YAOM

<sup>2</sup>

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202400042007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400042007600133)

personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y tarjeta profesional 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por Martha Estrella Bedoya Gallego a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje de datos a las entidades demandadas, **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

**CUARTO: ENVÍESE** mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [prociudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: ENVÍESE** mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup>Pág.19-20, Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “3RADICACIONOAE\_DEMANDAYANEXOSMARTHA(.pdf) NroActua 2” expediente SAMAI.

**SÉPTIMO: CONFORME** lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y tarjeta profesional 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**DÉCIMO PRIMERO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO  
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»